

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00090-00
Demandante	Fundación proactiva one
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	22
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 La fundación proactiva one, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del distrito de Riohacha en fecha 28 de septiembre de 2021. (Fl. 1-13).

1.2 Como pretensiones de demanda, se solicitan las siguientes (Fl. 10-11):

1.2.1 Primera: Declarar la nulidad de las resoluciones No. 002 de 2021 “*por medio del cual, se termina unilateralmente el convenio de colaboración No. 017 de 2017, que tiene por objeto “apoyo para desarrollar procedimientos de operación de las unidades de servicios del terminal de transporte, plaza de mercado y plana de beneficio (matadero) del distrito de Riohacha”*” y la No. 0166 de 15 de marzo de 2021 “*por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la fundación proactiva one contra la resolución No. 002 de 2021, por medio de la cual se termina unilateralmente el convenio de colaboración No. 017 de 2017, que tiene por objeto “apoyo para desarrollar procedimientos de operación de las unidades de servicios del terminal de transporte, plaza de mercado y plana de beneficio (matadero) del distrito de Riohacha – La Guajira, Caribe”*”.

1.2.2 Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al distrito de Riohacha, se efectúe el pago del valor mensual de las sumas a favor del personal contratado por proactiva one para la operación normal y eficiente de las unidades de servicios, como se indica en el acápite de perjuicios materiales. (...)

1.3 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en calenda 28 de septiembre de 2021. (Fl. 103)

1.4 Consecuentemente, la secretaría del juzgado ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de 4 de octubre de 2021, informando que el proceso se halla pendiente de analizar admisibilidad de la demanda y que versa sobre terminación unilateral de convenio de colaboración. (Fl. 105).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de admisibilidad

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

2.1.1 Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada.

Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido, deberá acreditarlo en debida forma.

2.1.2 Ausencia de constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado

Véase que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución No. 0002 de 2021, *“por la cual se decidió terminar unilateralmente convenio de colaboración No. 017 de 2017 (...)”*, expedido por el distrito de Riohacha, y para sustentar su demanda, allega el acto que enjuicia de nulidad, sin embargo omite aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de aquel, esencial para determinar el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda.

De la misma manera, la parte accionante enjuicia la nulidad de la resolución No. 0166 de 15 de marzo de 2021, *“por medio del cual se resuelve recurso de reposición”*, expedido por el distrito de Riohacha, y pese a arrimar una constancia de notificación del referido acto visible a folio 92, el mismo no se encuentra suscrito por el accionante, por lo que deberá acreditar en qué fecha le fue notificado.

Con base en lo previo, el actor interpuso la demanda sin haber cumplido con el requisito de ley establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA que reza: *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

Por lo expuesto, se deberá subsanar la demanda, corrigiendo el yerro anotado, correspondiéndole al demandante aportar las constancias de notificación de los actos administrativos que reprocha y que se gestaron con ocasión del convenio de colaboración No. 017 de 2017.

2.1.3 Petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, acta No. 01 de 6 de mayo de 2021, pese a ello, en el expediente solo figuran el poder (Fl. 14-15), el certificado de existencia y representación legal de la accionante (Fl. 16-22),

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00
convocatoria abierta ESAL No. 025 de 2017 (Fl. 23-49), convenio de colaboración No. 017 de 2017 (Fl. 50-57), otrosí No. 01 al convenio de colaboración No. 017 de 2017 (Fl. 58-60), resolución No. 0002 de 2021, “*por medio de la cual se terminar el convenio de colaboración No. 017 de 2017*” (Fl. 61-73), recurso de reposición de 4 de febrero de 2021 contra la resolución 0002 de 2021 (Fl. 74-84), resolución No. 0166 de 15 de marzo de 2021 “*por la cual se resuelve recurso de reposición*” y *constancia de notificación sin firma del accionante (Fl. 85-92)*, oficio de 12 de abril de 2021, suscrita por representante legal de fundación proactiva one (Fl. 93-94), constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante ministerio público (Fl. 95-98) y acta de seguimiento a convenio No. 017 de 2017 de 9 de noviembre de 2018. (Fl. 99-102).

Por lo anterior, será necesario que allegue la susodicha acta No. 01 de 6 de mayo de 2021, para hacer valer esta prueba enunciada en concordancia con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 CPACA.

Sumado a lo anterior, en el expediente aparece visible otra prueba que el actor no relacionó en el escrito de demanda, ésta es, acta de seguimiento a convenio No. 017 de 2017 de 9 de noviembre de 2018. (Fl. 99-102).

Por lo previo, si el accionante pretende que las anteriores probanzas se hagan valer en el proceso de referencia, deberá enunciarlas, relacionarlas y/o aportarlas, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 CPACA, que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

En consecuencia, el demandante debe identificar plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las pruebas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio.

Por ende, se le solicita a la parte actora que las enuncie, relacione y en su caso las allegue para que se tenga claridad respecto de la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 CPACA

2.1.4 Falta de indicación de canal digital donde podrán ser notificados los testigos

Se advierte omisión a exigencia contenida en decreto legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Dicha omisión se concreta en no señalar el canal digital donde podrán ser notificados los testigos que se solicitaron en la demanda a folio 12, como lo exige el artículo 6° *ibídem*, que dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

Ahora bien, al tener el decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹, sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- *Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.*

Indica el artículo 215 de la Constitución Política que, dentro del estado de emergencia, *“podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar **decretos con fuerza de ley**, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”*. Así, al ser el decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que *“se debe entender que **las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**”*.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su *“Vigencia y derogatoria”*, indica que *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*.

Así, como el decreto legislativo se expidió el 04 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste *“**tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)**”*.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 28 de septiembre de 2021, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de mencionar el canal digital de los testigos solicitados en el escrito de demanda.

- *Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.*

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia *“en tiempos de pandemia”* y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del decreto 806, cuando en él se expresó que:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

"(...) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(...) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(...) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Por lo anterior, las razones aquí anotadas, justifican, la anunciada decisión inadmisoria.

Resuelto lo anterior, el despacho en las siguientes líneas, y en ejercicio de la función de coordinación y dirección procesal, identificará un aspecto de importancia para el devenir procesal que, si bien no constituye en sentido estricto causal de inadmisión de demanda, merece especial atención:

2.2 Análisis del medio de control escogido

Nótese que la demanda se deriva de la terminación unilateral de un convenio de colaboración suscrito entre la fundación accionante y el ente territorial accionado, por consiguiente, el conflicto jurídico se centra en la legalidad o ilegalidad de la decisión de terminar un contrato de carácter estatal.

Así las cosas, una vez subsanada la demanda, el despacho procedería a adecuar el medio de control al de controversias contractuales, conforme lo dispone el artículo 171 CPACA¹. No obstante, en el memorial que corrija los yerros anotados, podrá el demandante pronunciarse respecto a éste análisis, y si es del caso, aclarar por qué eligió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pese a ser evidente que el origen de la controversia es el relativo a un contrato.

Por todo lo expuesto, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane las falencias advertidas.

Por último, se advierte a la parte accionante que al momento de subsanar la demanda, deberá tener de presente el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que establece el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos al demandado.

¹ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

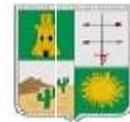
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00090-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53263151d01357508a4391f1b162cf439411f70bfd0a3ba942dd2a7eef40df4a

Documento generado en 24/01/2022 04:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>